



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 2017-0574-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por HPH Inversiones SAS, contra Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

En el presente asunto, HPH Inversiones SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos, afirmando que incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor pagaré sin número suscrito el 18 de noviembre de 2015, cuyo valor de capital es la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y nueve pesos (\$1'446.539.00), quienes además incurrieron en mora desde la citada fecha.

1.2. Lo actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendarado 20 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y nueve pesos (\$1'446.539.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2015 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Igualmente, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En resultados de lo anterior, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a las direcciones informadas para efectos de notificación de los demandados, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que en ambos casos, Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos, los destinatarios no residían en la nomenclatura visitada², visitas que fueron realizadas los días 16 de noviembre de 2017 y 23 de mayo de 2018, respectivamente.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante intentó la notificación personal de los demandados por medio de correo electrónico conforme a lo dispuesto en el inciso final

¹ Folio 13

² Folios 22, 39

numeral 3º artículo 291 del CGP, intentando dicha citación para Yuliet Karime Cobos Fuentes el 12 de diciembre de 2017³, y para José Alirio Sierra Ovallos el 5 de julio de 2018⁴, sin embargo, respecto de las mismas no se dio acuse de recibido, por lo cual en ambos casos solicitó el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del ibídem, el cual fue autorizado en auto calendado 23 de abril de 2018 respecto de Cobos Fuentes⁵, y aceptado en auto adiado 27 de agosto de 2018 en relación a Sierra Ovallos⁶.

El día 2 de septiembre de 2018, se efectuó por la parte ejecutante la publicación a la que alude el artículo 108 del CGP⁷; posteriormente, el Despacho en data 10 de septiembre de la misma anualidad cargó la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁸, y en auto adiado 22 de octubre de 2018, ante la no comparecencia de los citados designó curador ad Litem que los represente⁹, el cual presentó causa justificada para no aceptar el cargo, por lo cual en proveído fechado 6 de diciembre de 2018, se reemplazó al mismo, designado como tal a la Doctora Nadia Carolina Soto Calderón¹⁰, quien tomó posesión el 4 de febrero hogaño¹¹, y contestó la demanda dentro del término de ley, el día 18 del mismo mes y año¹², presentado como excepción de mérito la prescripción de la obligación, por haber transcurrido tres años desde el vencimiento, conforme dispone el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual solicitó declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Dada la oposición ejercida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante proveído fechado 28 de febrero de 2019, se corrió traslado de la excepción de fondo formulada por la parte demandada a la parte demandante¹³, la cual emitió pronunciamiento dentro del término otorgado para ello¹⁴.

Refirió en defensa de sus pretensiones la ejecutante, que, la prescripción del título valor opera cuando el mismo no es presentado dentro del término de ley, esto es, 3 años posteriores a la fecha de vencimiento del mismo, tal como enseña el artículo 789 del Código de Comercio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que si bien el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2015, la demanda fue presentada el 5 de junio de 2017, lo cual indica que en tal fecha el mismo estaba vigente, y por tanto no operó la excepción alegada.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

Como se advirtió en auto adiado 6 de junio del cursante año, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una

³ Fl. 27

⁴ Fls. 43-44

⁵ Fl. 35

⁶ Fl. 55

⁷ Fl. 57

⁸ Fl. 61

⁹ Fl. 66

¹⁰ Fl. 75

¹¹ Fl. 77

¹² Fls. 78-80

¹³ Folio 82

¹⁴ Fls. 83-84

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso

Decantado lo anterior, menciónese la valiosa labor que desarrollan las notificaciones dentro de los procesos judiciales, pues son un eslabón para garantizar desde el origen de la acción, la garantía al derecho constitucional del debido proceso,¹⁵ en tanto que a través del enteramiento del demandado permiten que este formule su oposición, si bien lo desea.

Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son: personales, por estado, por conducta concluyente, por estrados y avisos. Para el caso que nos atañe, es pertinente, tratar la notificación personal o también llamada notificación por excelencia; al respecto, señala el Profesor Emérito Colombiano, Dr. Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso Parte General (2016) que: *“Las notificaciones personales tienen carácter de principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso.”*

El Código General del Proceso, señala con precisión las diligencias que deben notificarse personalmente, siendo una de estas, la del ejecutado cuando se libra mandamiento de pago en su contra¹⁶. De la misma forma, el compendio procesal, dispone de forma rigurosa la excelente práctica que para la notificación primordial debe surgir en su artículo 291.

No obstante de lo anterior, la nombrada notificación personal cuenta con una alternativa denominada “emplazamiento” que de forma excepcional se practica en aquellos casos en los que se afirme desconocer la dirección de domicilio o trabajo del demandado, esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 293 del Estatuto Procedimental Civil de la siguiente manera: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado muy claro el objetivo del emplazamiento al afirmar que: *“El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto, para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego”¹⁷.*

Debe tenerse presente que la legislación nacional ha sido muy cuidadosa en tratar la notificación del demandado, y a toda costa busca que se practique de manera tal que no quepa duda de su deseo de comunicar la providencia que, para esta oportunidad, libró mandamiento de pago en su contra. Es así como en el inciso final del precepto 293 Procesal Civil, remite a la práctica del emplazamiento en los términos de su artículo 108 *ídem*.

¹⁵ Artículo 23 Constitución Política.

¹⁶ Numeral 1º artículo 290 del Código General del Proceso.

¹⁷ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC8210 de 2016.

Al caso, dígase que la Jurisprudencia Colombiana ha definido la figura del *curador ad litem* sosteniendo que *“es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio”*¹⁸.

Finalmente, indíquese que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho indiscutible pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la acción ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, bien sea representado a través de curador ad litem o no, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*¹⁹. Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: *“las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”*²⁰.

Agréguese que en los procesos en los que la representación del demandado está en cabeza del curador *ad litem*, estos también cuentan con la facultad de proponer medios exceptivos, pues no puede desconocerse que se encuentran facultados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, en los términos y con las limitaciones del artículo 56 de la Ley 1564 de 2012. A fin de reforzar lo precedente, precítese en que *“La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.”*

Apreciando la excepción alegada, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en los ejecutados, quienes de esa forma adquieren la posición de actores, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada,

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000

además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar si en efecto y como lo aduce la pasiva, en el presente asunto ha operado la prescripción en los términos del artículo 94 *ibídem*, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, y de este modo lograr el fondo del proceso de pleno vigor.

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces, y quien concurrió al proceso lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones, y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo

El Artículo 422 del CGP, establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...).

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo “prescripción” prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, los cuales respectivamente rezan:

“Definición de prescripción. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

“Prescripción extintiva. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

La cual en tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

2.4. Caso concreto

En el *sub lite* la Doctora Nadia Carolina Soto Calderón, quien funge como curador *ad litem* de los demandados Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción de prescripción del título valor base de la ejecución, argumentando que han transcurrido tres años desde su vencimiento, conforme dispone el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual solicitó declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Refirió en defensa de sus pretensiones la ejecutante, que, la prescripción del título valor opera cuando el mismo no es presentado dentro del término de ley, esto es, 3 años posteriores a la fecha de vencimiento del mismo, tal como enseña el artículo 789 del Código de Comercio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que si bien el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2015, la demanda fue presentada el 5 de junio de 2017, lo cual indica que en tal fecha el mismo estaba vigente, y por tanto no operó la excepción alegada.

Sea lo primero indicar que, el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que “*entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger*”²¹.

Siendo procedente la traba impuesta por el curador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

- i. De la literalidad del título ejecutivo que se pretende cobrar y su carta de instrucciones, se advierte que el mismo fue diligenciado el 18 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual los ejecutados se constituyeron en mora de la obligación en él contenida.
- ii. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 5 de junio de 2017²².
- iii. El auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado de fecha 20 de junio de 2017, fue notificado a la parte demandante por estado el 21 de junio de 2017²³.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 21 de junio de 2017, se inició el conteo del término contenido en el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción del término de prescripción, siendo la fecha límite para notificar el referido auto al demandado el 20 de junio de 2018, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

Revisado el expediente se advierte que partir del auto admisorio de la demanda se vinculó a los demandados al proceso y se dio trámite para que el demandante cumpliera con la carga procesal que en ese instante era realizar las respectivas notificaciones, carga que siguió cumpliendo con su deber²⁴. Sin embargo, dicha notificación se tornó infructuosa,

²¹ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

²² Fl. 11

²³ Fl. 13

²⁴ Fls. 22, 27, 29, 43-44

dado que los demandados no residen en las nomenclaturas visitadas según lo cotejado por la empresa postal autorizada²⁵, motivo por el cual se intentó la comunicación a través del correo electrónico personal de los mismos conforme a lo preceptuado en el inciso final numeral 3º del artículo 291 del CGP²⁶, en las fechas 12 de diciembre de 2017 para Cobos Fuentes, y 5 de julio de 2018 para Sierra Ovallos.

No obstante lo anterior, la comunicación fue inútil por no arrojar acuse de recibido, razón por la cual mediante proveídos de 23 de abril de 2018, y 27 de agosto de 2018, se accedió a la notificación por emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación personal llevadas a cabo fueron infructuosas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Al respecto, es pertinente advertir que una vez realizada la publicación del edicto emplazatorio por la parte interesada en la fecha 2 de septiembre de 2018²⁷, hasta la vinculación del curador ad litem, acontecieron una serie de imprevistos que impidieron que el proceso continuara con la dinámica requerida, los cuales no obedecen al actuar impropio o desobligado del demandante²⁸.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalcando que la carga del demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el Juzgado, lo cual, itérese, fue cumplido por el aquí ejecutante el 2 de septiembre de 2018, fecha en que realizó la publicación en el diario La Opinión, la cual fue comunicada al Despacho el 7 de septiembre del mismo año, recalándose que, en adelante la carga de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación y notificación del Curador Ad-Litem, le corresponde netamente al Juzgado.

Desde dicha perspectiva es importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la designación y notificación del curador, lapso de tiempo que va desde el 2 de septiembre de 2018 hasta el 4 de febrero de 2019.

Puesta en conocimiento la publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante el 7 de septiembre de 2018, se procedió a cargar la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de septiembre de 2018, el emplazamiento se entiende surtido el 1 de octubre de 2018²⁹, por ende, ante el silencio de los demandados quienes no comparecieron, mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2018 se designó curador ad litem al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien manifestó impedimento justificado para posesionarse en el cargo, por lo cual se relevó al mismo en auto adiado 6 de diciembre de 2018, designado a la Doctora Nadia Carolina Soto Calderón, quien se notificó en forma personal el 4 de febrero hogaño, invocando a la postre la prescripción de la acción cambiaria, como único medio de defensa.

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta, es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez, así las cosas, la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el emplazamiento en los medios de comunicación ordenados por el juez, y a partir de allí, el deber es exclusivo del

²⁵ Fls. 22, 29

²⁶ Fls. 27, 43-44

²⁷ Fl. 57

²⁸ Fls. 47 al 49.

²⁹ Fl. 61-62, 65

pretor, máxime si a ello se suma que es deber del Despacho autorizar la notificación por emplazamiento, auto que solo se emitió para el caso de la demandada Yulieth Karime Cobos Fuentes el 23 de abril de 2018, y para el demandado José Alirio Sierra Ovallos el 27 de agosto de 2018.

Así las cosas, siguiendo las normas del artículo 8 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”* (Resaltado fuera del texto). Si no gravita como deber de parte los actos a los que nos venimos refiriendo, sería un contrasentido atribuirle la carga al demandante para sumar tiempo de la actividad que corresponde al Despacho, para señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que si bien la demora en la notificación personal del demandado José Alirio Sierra Ovallos, que permitiera proceder al emplazamiento dio lugar a la tardanza en la publicación del mismo, lo cierto es que la carga de la publicación del emplazamiento por la parte demandante, fue cumplida el 2 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad al término de prescripción del título, esto es, el 17 de noviembre de 2018, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 del CGP, al no haberse logrado notificar a los demandados dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, a partir de la publicación del edicto emplazatorio se produjo el efecto de la interrupción de la prescripción previo a que esto ocurriera.

Igualmente, señálese que si bien el Despacho actuó con tardanza, con posterioridad al cumplimiento de la carga de publicación que correspondía al demandante, ello obedece al exceso de carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas de la ciudad, lo cuales en el año 2017 fueron trasladado a su sede territorial, para el caso la ciudadela Juan Atalaya, en la cual se presenta un elevado nivel de acciones constitucionales que impiden la observancia de términos procesales en materia civil, comoquiera que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la tramitación de la tutela será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la planta de personal incompleta de esta sede judicial, que conlleva a una causa justificada de atraso, y la dificultad de ubicación de los abogados que se designan para el ejercicio de la curaduría quienes en algunos casos, deben relevarse para efectos de lograr la integración del contradictorio, lo cual dilata los procesos.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, sumado a ello, a pesar del transcurso del tiempo, el título valor base de la ejecución a la data no ha prescrito, pues dicho término se interrumpió con la publicación del emplazamiento, así como tampoco ni ha operado la caducidad de la acción, por ello se debe declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem.

Ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 23 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción del título ejecutivo, propuesta por el curador *ad litem* de los demandados Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de HPH Inversiones, contra Yuliet Karime Cobos Fuentes y José Alirio Sierra Ovallos, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de junio de 2017.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

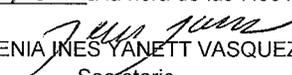
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 040 fijado hoy

18/06/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00568 00**

En atención al memorial presentado por el demandante señor Eddy Enrique Torcoroma Carvajal, quien a su turno funge como endosatario en propiedad, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, solicitud que a su turno es coadyuvada por la demandada señora Mary Luz Páez Mendoza teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por Eddy Enrique Carvajal Ureña contra Mary Luz Páez Mendoza.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>040</u> fijado hoy <u>18/06/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00853-00**

Obre en autos solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicitó se fije fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate.

Una vez realizado el respectivo control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del CGP, y agotadas las etapas señaladas en el inciso segundo de la ibídem, sin que se encuentre pendiente irregularidad por sanear, accédase a lo pedido por el ejecutante y procédase a fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-229750, ubicado en el Lote 2 Barrio Palmeras, dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado Ricardo Márquez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.617, cuyo avalúo corresponde al valor total de ochenta y siete millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$87'054.000.00).

En tal sentido fíjese como base de la licitación el valor de sesenta millones novecientos treinta y siete mil ochocientos pesos (\$60'937.800.00), que equivale al 70% del avalúo del bien.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra desactualizada, se requerirá a las partes para que con base en la liquidación en firme se sirvan actualizar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (6) de agosto de 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-229750, ubicado en el Lote 2 Barrio Palmeras y según catastro ubicada en la avenida veintidós A (22 A) número tres AN guion veintidós (3AN-22) (MZ 15 LT 11-1) LT 2 B del Barrio Palmeras de esta ciudad, dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado Ricardo Márquez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.617, cuyo avalúo corresponde al valor total de ochenta y siete millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$87'054.000.00), y sus linderos y demás anexidades se encuentran contenidos en la Escritura Pública 9.598 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta .

SEGUNDO: TÉNGASE por valor total del inmueble ochenta y siete millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$87'054.000.00).

TERCERO: FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total del inmueble, esto es, sesenta millones novecientos treinta y siete mil ochocientos pesos (\$60'937.800.00).

CUARTO: SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de treinta y cuatro millones ochocientos veintiún mil seiscientos pesos (\$34'821.600.00), a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

QUINTO: ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio escrito en periódico de amplia circulación en la localidad, esto es el diario La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación, junto con el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que con base en la liquidación del crédito en firme se sirvan actualizar la misma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 040 fijado hoy 18/06/19 a la hora de
las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01133-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Yennifer Katherine Montañez Montañez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado, impetró demanda contra el señor Yennifer Katherine Montañez Montañez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagare N° 5900085545 suscrito el 21 de diciembre de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de veintidós millones setecientos treinta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$28.735.233.00) por concepto del capital vertido en el referido título, más los intereses de plazo causados desde el 22 de mayo al 12 de septiembre de 2018 a la tasa del 16,6623% anual nominal por el primer periodo y para los siguientes periodos a la tasa vigente al comienzo de cada uno de aquellos, y los moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 14 de marzo de 2019, fue recibida por la señora Yennifer Katherine Montañez Montañez citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 30 de marzo del cursante año se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones³.

¹ Folio 2 a 5, cuaderno 1.

² Folios 24 a 27 cuaderno 1

³ Folios 90 a 92, cuaderno 1.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de veintidós millones setecientos treinta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$28.735.233.00) por concepto del capital vertido en el referido título, más los intereses de plazo causados desde el 22 de mayo al 12 de septiembre de 2018 a la tasa del 16,6623% anual nominal por el primer periodo y para los siguientes periodos a la tasa vigente al comienzo de cada

uno de aquellos, y los moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Yennifer Katherine Montañez Montañez en favor de Bancolombia S.A., sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 14 de marzo de 2019, fue recibida por la señora Yennifer Katherine Montañez Montañez citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.⁴

Corolario a lo anterior, el 30 de marzo del cursante año se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁵.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A, contra Yennifer Katherine Montañez Montañez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

⁴ Folios 24 a 27 cuaderno 1

⁵ Folios 90 a 92, cuaderno 1.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos sesenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos (\$2.561.267.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 040 fijado hoy

18/06/17 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YAMETT VASQUEZ

Secretario

Gsc